



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1809/2024

TJ/V-56714/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3154/2024

Ciudad de México, a **08 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-56714/2023**, en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1809/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/RGS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 10 JUL. 2024

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE
RECORRIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024

29/05

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-56714/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HÉCTOR VILLANUEVA MARTÍNEZ, en representación de la autoridad demandada

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.1809/2024, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diez de enero de dos mil veinticuatro por el **SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HÉCTOR VILLANUEVA MARTÍNEZ**, en contra de la **SENTENCIA** de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-56714/2023**.

R E S U L T A N D O :

1 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal, seis de julio de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

III- Señalar los actos administrativos que se impugnan: El dictamen de Pensión por RETIRO 'X EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO, por no estar debidamente fundada ni motivada, así como la integración de prestaciones SIN EXCLUIR NINGUN CONCEPTO, como lo ordena el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del GDF HOY CIUDAD DE MEXICO y la jurisprudencia con número de registro

TJV-56714/2023
REC-1

PA-002995-2024

2000020 de la Segunda Sala de la SCJN, misma que se transcribe en la parte inferior de este documento y el pago retroactivo de las diferencias no pagadas a la fecha de otorgamiento de pensión.

(sic)

(La parte actora impugnó el dictamen de pensión **de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés emitido por la Directora de Prestaciones y Bienestar Social en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, en el que se le concedió una cuota mensual por concepto de pensión por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual aplicaría su pago a partir del dos de marzo de dos mil veintiuno, al considerar que está indebidamente fundado y motivado, así como la **integración sin excluir ningún concepto, y el pago retroactivo de la diferencias no pagadas a la fecha de otorgamiento de la pensión.**)

2. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma, tal como consta en el acuerdo de primero de septiembre de dos mil veintitrés.

3. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, con el apercibimiento que con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción, pronunciando sentencia el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio en atención a lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la nulidad de la concesión de pensión DATO PERSONAL **número de patente** DATO PERSONAL **de fecha trece de julio de dos mil cinco**, por los motivos expuestos en el considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 2 -

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.
"(Sic)

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de dictamen de pensión de RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO (número quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y emitir por sí o por persona legalmente facultada un nuevo Dictamen de Pensión de RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión, y que los conceptos: SALARIO BASE, QUINQUENIO, COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO, LAVADO DE ROPA, DESPESA, APOYO DE TRASLADO, AYUDA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SOCIAL, VESTUARIO DE INVIERNO, Y TIEMPO EXTRA (sic))

4. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el trece de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, tal y como consta en los autos del expediente principal.
5. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, el **SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HÉCTOR VILLANUEVA MARTÍNEZ** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ADMITIÓ y RADICÓ el Recurso de Apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro; de igual forma se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.1809/2024**, derivado del juicio de nulidad **TJ/V-56714/2023** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 3 -

TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos **II, IV, (sin que se advierta el considerando III)** del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"**II.-** Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/V-56714/2023, se advierte que la parte actora impugna, el **dictamen de pensión de RETIRO X EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** (número DATO PERSONAL ART.) documental pública que corre agregada en copia certificada a fojas 13 y 14 del expediente en que se actúa.

Por otra parte, en el oficio de contestación, la parte demanda, reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la

valoración de las constancias de autos, y las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita.

Señalado lo anterior, de un estudio integral a la demandada, se procede al análisis del **único concepto de nulidad** formulado por la parte actora, en el que en esencia, manifiesta que existe una indebida fundamentación motivación del acto impugnado, toda vez que al momento de realizar el cálculo de la pensión la autoridad demandada debió tomar en cuenta todas las percepciones del trabajador, obtenidas durante el último año laborado, tal y como lo determinan los artículos 18, 19, 20, 21 y 24 fracción II del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, la enjuiciada al momento de producir su contestación a la demandada, sostuvo la legalidad del acto impugnado, argumentando que la pensión impugnada fue concedida de conformidad con a los artículos 1 fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 33, 56, 57, 58, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo, señala que para la determinación de su cuantía, se incluyeron los conceptos que conformaban el salario base o sueldo básico que percibía y cotizó la actora al momento de su baja y no los que son de carácter extraordinario o sindical y que solo gozan de estos trabajadores en activo.

Para mejor comprensión del presente asunto, es procedente citar los artículos 1, 18, 19, 20, 21, 24, 56 y 57 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales regulan el otorgamiento de pensiones de los trabajadores a lista de raya por jubilación, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1.-. El presente reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

...
II. Pensión por jubilación;

...
Artículo 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.

Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 4 -

las fracciones II a la XII del artículo 1o. de este ordenamiento.

Artículo 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

Artículo 21. Cuando, por omisión, el departamento no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude.

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al departamento.

...

Artículo 24. Para la atención de las prestaciones que otorga la institución, el departamento aportará, calculado sobre el sueldo básico:

- I. 0.75% para cubrir riesgos de trabajo;
- II. 6% para cubrir las prestaciones a las que se refieren las fracciones de la II a la XII del artículo 1o. del presente reglamento, y
- III. 5% para constituir el fondo de la vivienda.

...

ARTICULO 56. La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios la percibirán los trabajadores que hayan cumplido 55 años y que tuviesen mínimo 15 años de labores en el Gobierno o en la Institución e igual tiempo de cotización.

ARTICULO 57. El monto de la pensión a que se hace mérito en el artículo anterior, se fijará de conformidad con la siguiente:

TABLA

15 años de servicios	50	%
16 años de servicios	52.5	%
17 años de servicios	55	%
18 años de servicios	57.5	%
19 años de servicios	60	%
20 años de servicios	62.5	%
21 años de servicios	65	%
22 años de servicios	67.5	%
23 años de servicios	70	%

24 años de servicios	72.5	%
25 años de servicios	75	%
26 años de servicios	80	%
27 años de servicios	85	%
28 años de servicios	90	%
29 años de servicios	95	%

ARTICULO 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior."

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que tiene derecho a una pensión de **retiro por edad y tiempo de servicios** los trabajadores que hayan cumplido 55 años y que tuviesen mínimo 15 años de labores en el Gobierno o en la Institución e igual tiempo de cotización, indicando que para efectos del cálculo de la pensión por el sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el **sueldo** regulador que estará constituido por el promedio del sueldo devengado por **el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento**, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla inserta.

Asimismo, que todo trabajador deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del **6%** del sueldo básico de cotización para solventar, las prestaciones establecidas en el propio ordenamiento.

Ahora, del estudio que realiza esta Sala dictamen de pensión de RETIRO X EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO" (número visible a fojas 13 y 14 de autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que a través de dicho acto, se le asignó al actor una cuota mensual por concepto de pensión por jubilación, ya que fue trabajador a lista de raya durante DATO PEI años, por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** tomando en cuenta únicamente los conceptos de sueldo básico y prima quinquenal.

En este sentido, a juicio de esta Sala, la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada de manera incorrecta omitió tomar en cuenta para el otorgamiento de la pensión RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO, las prestaciones que de manera regular, precisa y continua el actor percibió en la fecha en que causó baja definitiva, si laboró ininterrumpidamente, o en su defecto, el equivalente al promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva, en el presente caso, tal y como se observa de los recibos que obran en autos; como lo son los conceptos de SALARIO BASE, QUINQUENIO, COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO, LAVADO DE ROPA, DESPENSA, APOYO DE TRASLADO, AYUDA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SOCIAL, VESTUARIO DE INVIERNO, Y TIEMPO EXTRA contraviniendo lo establecido en los artículos 18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 5 -

y 56 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, previamente citados.

Lo que trae como consecuencia que **los conceptos señalados** formen parte del sueldo básico y por ende, deban ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis, y consecuentemente para el pago de las diferencias resultantes desde la fecha en que le fue otorgada la pensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.), Materia Laboral, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Página: 2950.

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, **el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador;** 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, **la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión;** 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, **los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores,** sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, **toda vez que hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión impugnado**, siendo que las pensiones y demás prestaciones que paga la Caja son cubiertas por las cuotas enteradas por el Gobierno del Distrito Federal y los trabajadores de la caja, por tanto se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Aunado a que en caso de que no hubieran sido retenidas al trabajador, **es obligación del Gobierno del Distrito Federal** enterar el pago de las mismas de conformidad con el artículo 21 del multicitado reglamento de la caja.

Sirve de apoyo a lo anterior, Tesis 1.7o.A.746 Tesis Aislada (Laboral), Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 162773, Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pag. 2361, Tribunales Colegiados de Circuito

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO BÁSICO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA PARA LA QUE AQUÉLLOS LABORARON NO HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTES.

Del análisis de los artículos 1, 18 a 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 1988, deriva lo siguiente: para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los mencionados trabajadores se integra por la totalidad de sus percepciones (artículo 18); sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad cubrirán a la referida institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, la pensión (artículo 19); a los trabajadores que hayan laborado ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva (artículo 54), siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (artículo 20), y cuando por omisión el Gobierno del Distrito Federal no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 6 -

encuentra obligado a cubrir a la aludida caja de previsión las cantidades que adeude (artículo 21). Consecuentemente, los conceptos que forman parte del salario básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja) deben ser considerados para efectos del cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, aun cuando la dependencia para la que laboraron no hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas y aportaciones correspondientes, porque los citados preceptos no establecen limitante alguna al respecto, **por el contrario, en caso de omitir realizar el descuento correspondiente y su entero a la señalada institución, aquélla está obligada a cubrir las cantidades que se adeuden**, con la única restricción de que la cuota de pensión no deberá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior, es inconscuso que la pensión otorgada mediante el **dictamen de pensión de RETIRO X EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** (número DATO PERSONAL ART. 18) **no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación**, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD DEL dictamen de pensión de RETIRO X EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** (número DATO PERSONAL ART. 18) quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, **y emitir por sí o por persona**

TJ/V-56714/2023
RAJ.1809/2024



PA-000295-2024

legalmente facultada un nuevo Dictamen de Pensión de RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 92 fracción IV, 93 fracción II, 94, 96, 98, 100, 102 fracción II, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:;
" (Sic)

IV.- Precisado lo anterior, la autoridad demandada en su agravio **PRIMERO** (realmente único), medularmente argumenta que le ocasiona perjuicio la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por lo siguiente:

- Que la A Quo ordenó integrar la totalidad de las prestaciones que obtuvo el accionante durante el último año laborado, no obstante, la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que hoy nos ocupa, se debe calcular únicamente como lo establece el artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es decir, tomar en cuenta el último mes antes de causar baja como trabajador en activo.
 - Que la A Quo realiza una incorrecta interpretación del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, ya que la integración del sueldo o salario no se integra por percepciones extraordinarias, asimismo no es suficiente que el trabajador demuestre que devengó determinadas prestaciones para que estos formen parte de su cuantía pensionaria y que las percepciones recibidas por acuerdos sindicales se deban hacer extensivas a su calidad de pensionado.
 - Que no deben de considerarse los conceptos DESPENSA, APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX, AYUDA SERVICIO, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS, PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX, en razón



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 7 -

de que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, al ser prestaciones sindicales y extraordinarias.

- Que el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México se ha modificado, reformado y adicionando, por lo que la cuantía de las pensiones aumentarán conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no con el salario mínimo general vigente como se efectuaba anteriormente.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es por una parte **INFUNDADO** y por otra **INOPERTANTE** para revocar el fallo apelado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

Del estudio realizado a las pruebas ofrecidas, como son el acto impugnado, consistente en la concesión de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, con número de dictamen DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y de los recibos de pago, se desprende que al actor se le otorgó una cuota mensual por concepto de pensión en cantidad a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin embargo, la pensión que se le otorga al actor está indebidamente fundada y motivada e incumple con lo establecido en el artículo 54 fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Para resolver lo concerniente a los conceptos que se deben tomar en consideración para determinar el sueldo íntegro, es decir, si deben ser sólo los conceptos que percibió la parte actora al momento de causar baja definitiva o las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios, resulta necesario partir del contenido del citado artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

"ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

- I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y
- II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios."

Del precepto transrito con anterioridad, en la parte que interesa, se desprende el derecho de los trabajadores con treinta años o más de servicio y de cotización, a una pensión por jubilación, así como las reglas a que dicha pensión se sujetará, de las cuales, en la fracción I del citado precepto legal, se desprende que quienes hayan laborado el periodo indicado de forma ininterrumpida, serán acreedores a una pensión mensual con el sueldo íntegro que "vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva" y en caso de que los trabajadores hayan presentado interrupciones en sus servicios excedentes de seis meses, se establece un beneficio mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

Así las cosas, la parte actora se encuentra sujeta al supuesto establecido en la fracción I, sin que haya constancia de que en ese periodo existiera interrupción por más de seis meses, por ende, de acuerdo al dispositivo en cita, la imetrante tiene derecho a una pensión mensual por el sueldo íntegro que venía percibiendo a la fecha de su baja definitiva.

Ahora bien, para resolver cuál es el salario que venía devengando al momento de su baja es útil acudir a las consideraciones que rigen la contradicción de tesis 305/2011 conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a transcribir las consideraciones en que se sustentó dicha resolución y que son las siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 8 -

"SEXTO. Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla.

Los preceptos legales que regulan el otorgamiento de pensiones de los trabajadores a lista de raya, conforme al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, son los siguientes:

[se transcriben]

...

Así, conforme a la legislación aplicable, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones; esto es, **no hace diferencias entre qué conceptos deben tomarse en cuenta**, sino que **es categórico, todos los ingresos**.

A partir de tales conceptos y consideraciones, debe estimarse que la pensión jubilatoria de los trabajadores a lista de raya debe calcularse con base en el sueldo íntegro.

En efecto, esta Segunda Sala considera que no existe ninguna antinomia en los preceptos legales aplicables, pues los numerales 18 y 19 del Reglamento en cita, prevén, sin distinción, que todas las percepciones que reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que deben cubrirse a la Caja de Previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, dado que mientras el artículo 18, en lo que importa, dispone que para la aplicación de las disposiciones del propio Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución, el diverso 19 prevé que éstas serán del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, repitiendo el concepto de 'sueldo básico' que ya en lo general definió el artículo 18.

En esa medida, si el artículo 54 del Reglamento en estudio refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador viniere percibiendo en la fecha en que cause baja definitiva, con la única restricción de que la cuota de pensión no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es dable concluir que no puede estimarse correcto tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión, sólo aquellas percepciones por las que se hubiera cotizado.

En efecto, las disposiciones de que se trata, en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico, los cuales han quedado perfectamente definidos con antelación y, que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja, deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del Gobierno del Distrito Federal, porque no existe precepto legal que lo establezca en esta forma, sino por el contrario, la equivalencia entre cuotas y prestaciones está prevista, precisamente, en el señalado artículo 19, al que se suma el diverso 24, en cuanto prevé que

JV-56714/2023

PA-002995-2024

para la atención de las prestaciones que otorga la Institución, el Departamento aportará, calculado sobre el sueldo básico, el seis por ciento, refiriendo las fracciones de la II a la XII del artículo 1º.

A partir de lo anterior, esta Sala también concluye que resulta inaplicable su jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 240, que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)
[se transcribe].

[...]

En efecto, tal como se ha definido, el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal prevé que todas las percepciones que obtenga el trabajador deben ser objeto de cotización, contrario a lo que sucedía con Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, pues conforme a ésta, las cuotas y aportaciones se calculaban con un sueldo base conformado sólo por los conceptos de sueldo tabular y quinquenio (Artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), excluyendo cualquier otra percepción que el trabajador hubiere obtenido durante el último año de servicios.

Sobre ese supuesto, resulta totalmente lógico que las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en dicha ley abrogada, deban calcularse tomando en cuenta exclusivamente aquellas percepciones que hubieren sido objeto de cotización, pues además de que así fue regulado en la ley, debe atenderse a la mecánica actuarial con la que fue conformado ese sistema de pensiones.

Ahora bien, dicha circunstancia es totalmente diversa a la mecánica actuarial con la que se constituyó el sistema de pensiones regulado en el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, pues de conformidad con sus aludidos artículos 18 y 19, el sueldo básico se integra con el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador, el cual debe servir de base para determinar las cuotas del seis por ciento que se cubren a ese organismo.

Por ende, atendiendo a que la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones que otorga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones que recibe el trabajador, es totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 9 -

recibía el trabajador, tal como lo refiere el artículo 54, fracción I, del Reglamento respectivo, pues esto no debe generar un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.

Equilibrio financiero que, además, debe considerarse garantizado a través de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Prestaciones en estudio, en cuanto prevé que en caso de existir omisión por parte del Gobierno del Distrito Federal a efectuar los descuentos correspondientes al trabajador, aquél se encontrará obligado a cubrir a la Caja las cantidades que se adeuden.

Por ende, no puede estimarse contrario a derecho que el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión establezca un sueldo básico ampliado al que se prevé en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que en todo caso, es necesario comprender que esa circunstancia atiende a la mecánica actuarial propia establecida para el cálculo de las pensiones que otorga la Caja, pues tal como se ha explicado, el entero de las cuotas y aportaciones debe realizarse sobre la totalidad de las percepciones que obtenga el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva.

[...]"

Del contenido de dicha transcripción se advierte que se procedió al análisis de los artículos 18, 19, 20, 21 y 54 del Reglamento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, destacándose lo siguiente:

- 1.- Para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del gobierno de esta ciudad se integra por la totalidad de las percepciones que les son pagadas por sus servicios (artículo 18) y sirve para determinar las cuotas que cubrirán a la institución.
- 2.- De dicho sueldo básico y prima de antigüedad se cubrirá a la institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio reglamento, la pensión por jubilación (artículo 19).
- 3.- Los trabajadores que cumplan determinados requisitos tienen derecho a una pensión cuya cuantía es el equivalente al sueldo íntegro que estén percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva (artículo 54), siempre y cuando no rebase la cantidad de diez veces el salario

TJ/M-56714/2023



PA-00995-2024

mínimo general vigente para la Ciudad de México (artículo 20)

4.- Cuando por omisión, el Gobierno de la Ciudad de México no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución las cantidades que adeude (artículo 21).

A partir de tales conceptos y consideraciones, concluyó que la pensión jubilatoria de los trabajadores a lista de raya se debe calcular con base en el sueldo íntegro, ya que la legislación aplicable no hace distinción en torno a qué conceptos se deben tomar en cuenta, sino que es categórico al establecer que son todos los ingresos.

De esta forma, la Segunda Sala determinó que no existe antinomia entre los preceptos legales aplicables, pues los numerales 18 y 19 del reglamento en cita, prevén, sin distinción, que todas las percepciones que reciba el trabajador, son un conjunto, que sirven para determinar el monto de las cuotas que debe cubrir a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Añadió que, si el artículo 54 del Reglamento multicitado, refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador venía percibiendo en la fecha en que causó baja definitiva, con la única restricción de que la cuota de pensión no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente en esta ciudad, es factible concluir que no sólo se deben tomar en cuenta para el cálculo de la pensión aquellas percepciones por las que se haya cotizado.

Lo anterior, porque estimó que las disposiciones de que se trata, en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico, deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión, siempre que la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del Gobierno de esta Ciudad, porque no existe precepto legal que lo establezca en esta forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 10 -

72

Por ende, concluyó que no es aplicable la jurisprudencia 2º/J 41/2009, de rubro: PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUTOAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Así lo consideró, ya que si bien, de conformidad con los artículos 1, 2 y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, dicho organismo comparte con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la naturaleza de ser organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto proporcionar a los trabajadores que se encuentren afiliados, las pensiones y jubilaciones respectivas (entre otras prestaciones) y que obtienen los recursos para cumplir con esas obligaciones, a través de las cuotas y aportaciones que se les entreguen; lo cierto es que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en uno y otro organismo, difieren de manera sustancial.

Destacó que, tal como se definió, el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, prevé que todas las percepciones que obtenga el trabajador deben ser objeto de cotización, contrario a lo que sucedía con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, pues conforme a ésta, las cuotas y aportaciones se calculaban con un sueldo base conformado sólo por los conceptos de sueldo tabular y quinquenio, excluyendo cualquier otra percepción que el trabajador hubiera obtenido durante el último año de servicios.

TJ/V-56714/2023
PAG-002895-2024



Sobre ese supuesto, señaló que resulta totalmente lógico que las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en dicha ley abrogada, se deban calcular tomando en cuenta exclusivamente aquellas percepciones que hubieran sido objeto de cotización, pues además de que así fue regulado en la ley, se debe atender a la mecánica actuarial con la que fue conformado el sistema de pensiones.

Sin embargo, informó que dicha circunstancia es totalmente diversa a la mecánica actuarial con la que se constituyó el sistema de pensiones regulado en el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, pues de conformidad con sus artículos 18 y 19, el sueldo básico se integra con el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador, el cual debe servir de base para determinar las cuotas del seis por ciento que se cubren a ese organismo.

Por ende, atendiendo a que la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones que otorga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones que recibe el trabajador, es totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que aquél recibía, tal como lo refiere el artículo 54, fracción I, del reglamento respectivo, pues esto no debe generar un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.

Equilibrio financiero que, además, estimó garantizado a través de lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de prestaciones en estudio, pues prevé que, en caso de existir omisión por parte del Gobierno de la Ciudad de México a efectuar los descuentos correspondientes al trabajador, aquél se encontrará obligado a cubrir a la caja las cantidades que se adeuden.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 11 -

Consecuentemente, determinó que no se puede considerar contrario a derecho que el Reglamento de prestaciones de la Caja de Previsión establezca un sueldo básico ampliado al que se prevé en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, ya que, en todo caso, es necesario comprender que esa circunstancia atienda a la mecánica actuarial propia establecida para el cálculo de las pensiones que otorga la caja, dado que el entero de las cuotas y aportaciones se debe realizar sobre la totalidad de las percepciones que obtenga el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva.

Tales consideraciones originaron la jurisprudencia 2a./J 5/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2950, cuyo contenido es el siguiente:

**"Época: Décima Época
Registro: 2000020
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.)
Página: 2950**

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la

TJ/V-56714/2023
PA-002985-2024



fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Contradicción de tesis 305/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todas en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once."

Del contexto jurídico citado se puede desprender que, si bien la Segunda Sala no definió expresamente qué debe entenderse por el "sueldo íntegro que [los trabajadores] vienen percibiendo en la fecha en que causen baja", sí lo hace de modo implícito al sostener que las prestaciones que deben integrar la cuota de pensión de los funcionarios afectos a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México son todas, en su conjunto, puesto que sobre cada una de ellas, en principio, existió un supuesto por el cual los trabajadores estuvieron obligados a cotizar y, en caso de no haberlo hecho, la estabilidad del organismo para responder esos rubros está garantizada en dos pilares, el tope de la pensión a razón de diez veces de salario mínimo general vigente en la citada entidad federativa y en la posibilidad de recuperar las cuotas que no se hayan descontado durante el servicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 12 -

Con lo anterior se pone en evidencia que la razón esencial en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación erigió su criterio es, que es la totalidad de percepciones, sin distinción, las que deben integrar la cuota de pensión.

Luego, la justipreciación efectuada por las demandadas, respecto de que debe entenderse por las prestaciones que se vinieron percibiendo a la fecha de baja se aparta de esa apreciación, pues, en principio, no existe razón alguna para definir en contundencia que las percepciones a la fecha de separación sean únicamente las que aparezcan en el último recibo de pago en activo, ya que, se insiste, la nota esencial de la que partió el Alto Tribunal es que la normatividad aplicable no establece, como lo hacen otras de similar naturaleza, que la base de cotización se construya sobre conceptos específicos excluyendo a otros, sino que ante este particular organismo todas las percepciones, en su conjunto, integran la base de cotización.

Lo anterior se corrobora si se tiene presente que existen diversas percepciones que no se pagan de manera ordinaria, verbigracia, la prima vacacional o los incentivos de fin de año. En estos casos no existe justificación racional para determinar que un trabajador que causó baja precisamente en el mes en que la dependencia o entidad otorgó tales erogaciones tiene derecho a que aquellas percepciones integren su pensión y otro que se separó en un periodo posterior no sea acreedor a la misma. Tal forma de razonar implicaría discriminar entre los rubros que corresponderían a unos trabajadores respecto de otros, sin existir alguna base objetiva para así justificarlo más que la contingencia del momento en que se verifique la separación.

Además, la conclusión a la que se llega se puede corroborar a partir de la interpretación sistemática de las reglas establecidas en el citado artículo 54.

En la fracción I, del citado precepto legal, como ya se ha señalado, se dispone que los trabajadores que no hayan interrumpido sus labores tengan derecho a una cuota mensual,

TJ/V-56714/2023
PA-00295-2024



por concepto de pensión, igual al sueldo que "vinieren" percibiendo a la fecha de baja. El empleo de la locución "vinieren" hace referencia a las percepciones que "venían" ordinariamente percibiendo hasta la fecha de baja y no las percibieron, exclusivamente, en el mes en que se actualizó la separación. La forma no lo establece así y, por ende, no ha lugar a establecer esa excepción.

Aunado a ello, la fracción II del precepto legal en cita, que regula el caso de los trabajadores que hayan interrumpido sus labores por más de seis meses, dispone que la cuota mensual se obtendrá con base en el "promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios."

Esa regulación **no constituye un supuesto contrario o excluyente a lo determinado en la fracción I, sino funcional** que, en principio, se instituye como una fórmula para superar la dificultad de conocer la cantidad total anual de percepciones que se actualiza cuando un funcionario no completa ese periodo. Dicha fórmula además de ese propósito, sirve para clarificar que las prestaciones pagadas a la fecha de baja (fracción I) son las que se venían percibiendo en el año en curso de labores previo a la baja, pues precisamente, el uso del término promedio empleado en la segunda fracción revela el deber de realizar una operación aritmética para determinar **cuál es la cantidad más próxima a lo que, por el año anterior, recibió el trabajador** y, por ende, que le corresponde percibir en proporción a lo que habría percibido, por un periodo igual, de no haberse actualizado la interrupción al servicio, es decir, de haber obtenido el beneficio con base en la fracción I.

De ahí lo infundado de su argumento ya que, por las consideraciones jurídicas antes expuestas, es correcta la determinación de la Sala primigenia en el sentido de que se deben considerar todas las percepciones que fueron pagadas a la actora en el último año en que prestó sus servicios como trabajador a Lista de Raya del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-56714/2023

- 13 -

Finalmente, respecto a su argumento de agravio en el que señala la autoridad apelante que, debido a que el Reglamento multirreferido, se ha modificado, reformado y adicionando, estima que las pensiones aumentarán conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no con el salario mínimo general vigente como se efectuaba anteriormente; el mismo resulta **INOPERANTE**, debido a que los argumentos que se plantea, se tratan de cuestiones novedosas, que el inconforme no las hizo valer en su escrito de contestación de demanda, por lo que no integran la litis en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página 52, que a la letra establece:

"AGRVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida".

En mérito de lo anterior, resultó por un lado **INFUNDADO** y por la otra **INOPERANTE** agravio **PRIMERO** (realmente único), hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.1809/2024**, por lo que se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-56714/2023**.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los

TJV-56714/2023



PA-002995-2024

numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultó por un lado **INFUNDADO** y por la otra **INOPERANTE** agravio **PRIMERO** (realmente único), hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.1809/2024**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-56714/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente del juicio contencioso citado al rubro y en su oportunidad archívense los autos del expediente de apelación número **RAJ.1809/2024**.

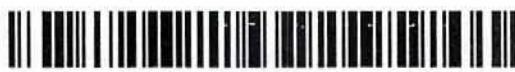
GHM





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 002995 - 2024

#61 - RAJ.1809/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/V-56714/2023	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 27

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATELLA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1809/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-56714/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultó por un lado INFUNDADO y por la otra INOPERANTE agravio PRIMERO (realmente único), hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ.1809/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-56714/2023 promovido por DATO PERSONAL ART.186 LT. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente del juicio contencioso citado al rubro y en su oportunidad archívense los autos del expediente de apelación número RAJ.1809/2024."

SIN TEXTO